

Bogotá D.C.

3100

Señores

CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES -RED PAPA-

director@redpapaz.org

BOGOTA D.C.--COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 17-424418- -14-0

DEP: 3100 DIRECCION DE

INVESTIGACIONES DE PROT

TRA: 187 PROTECONSU

ACT: 330 COMUNICACIÓN

FECHA: 2018-09-25 16:28:56

EVE: 328 DENUNCIAS

FOLIOS: 2

Asunto: Radicación: 17-424418- -14-0
Trámite: 187
Evento: 328
Actuación: 330
Folios: 2

Respetados Señores:

1. En relación con la averiguación preliminar tramitada bajo el número de la referencia, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor considera menester informar lo siguiente:

2. En atención al escrito presentado el 21 de diciembre de 2.017 bajo el número de radicado 17-424418- -000000-0000, la Corporación Colombiana de Padres y Madres -Red Papaz-, presentó una queja en contra de GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A. -POSTOBÓN- por la presunta publicidad e información engañosa que suministra a los consumidores respecto de los productos "HIT" que se anuncian con la proclama "Elige Hit, la Fruta de Verdad".

3. Así las cosas, esta Dirección procedió a remitir copia de la queja al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- a través del memorial No. 17-424418- -1-0 del 8 de febrero de 2.018, para lo de su competencia. Asimismo, efectuó sendos requerimientos de información a GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A. -POSTOBÓN- a través de las comunicaciones identificadas con los números 17-424418- -6-0 y 17-424418- -7-0 del 28 de junio de 2.018, respectivamente cada una.

4. Aunado a lo anterior, se le indicó a la Corporación Colombiana de Padres y Madres -Red Papaz- mediante las comunicaciones radicadas bajo los Nos. 17-424418- -4-0 y 17-424418- -5-0 del 28 de junio de 2.018, respectivamente, que no se le reconocería la calidad de tercero interesado y que la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor adelantaría las correspondientes actuaciones de oficio como representante de los intereses de los consumidores.

5. Ahora bien, una vez revisadas las decisiones contenidas en las comunicaciones identificadas con los números 17-424418- -4-0 y 17-424418- -5-0 del 28 de junio de 2.018, respectivamente cada una, se avizora por parte de esta Autoridad que no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Administrativo -Ley 1437 de 2.011-, toda vez que, no se constituyó en debida forma a la Corporación Colombiana de Padres y Madres -Red Papaz- como tercero interesado.

6. Por lo tanto, conforme a los principios de eficacia¹ y economía procesal² previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2.011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, corresponde a la Administración remover de oficio los obstáculos puramente formales a fin de buscar que los procedimientos logren su finalidad, evitar decisiones inhibitorias y sanear las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

7. Así las cosas, esta Entidad con el propósito de ajustar la actuación administrativa a derecho, procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2.011, a corregir de forma oficiosa la actuación administrativa de la referencia y adoptará las medidas necesarias, tal y como se lee a continuación:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”. (Negrillas fuera del texto original).

8. En aquiescencia a lo expuesto en líneas precedentes, se estima necesario proceder a revocar de oficio las comunicaciones Nos. 17-424418- -4-0 y 17-424418- -5-0, teniendo en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos que se sustentan de la siguiente manera:

8.1. De la revocación de los actos:

La revocación de los actos administrativos se encuentra reglada en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, la cual procede única y exclusivamente por las siguientes causales:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.” (Negrillas y subrayados fuera del texto original).

² Ibidem:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.” (Negrillas y subrayados fuera del texto original).

inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Negrillas y subrayados fuera del texto original).

De lo anterior, se colige que dicha institución jurídica es una prerrogativa que la ley le otorga a la Administración para extinguir los efectos de un acto administrativo de carácter general -derogatoria- o particular y concreto inclusive en firme, salvo que de ser promovida a solicitud de parte, el peticionario no hubiere interpuesto los respectivos recursos y en todo caso, que no se hubiere admitido la demanda si el acto fue impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

8.2. De la procedencia de la revocación:

Así las cosas, para revisar y corregir la antijuricidad se tiene que la revocación directa de oficio obedece a la causal prescrita en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”

Lo anterior, por cuanto se advierte que las actuaciones surtidas con ocasión a la expedición de las comunicaciones radicadas con los números 17-424418- -4-0 y 17-424418- -5-0, al negar la calidad de tercero interviniente vulneran la prerrogativa que goza la Corporación Colombiana de Padres y Madres -Red Papaz- a intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2.011-.

Conclusión a la que arriba este Despacho, por cuanto se advierte que en el escrito contentivo de la queja identificado con el No. 17-424418- -00000-0000 la Corporación Colombiana de Padres y Madres -Red Papaz- promovió la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciante con el objetivo de ayudar a fortalecer y contribuir a la labor de protección y educación de los niños, niñas y adolescentes³ y adicionalmente se advierte que dicha persona jurídica tiene la capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

Por lo tanto, hay que tener en cuenta que frente al procedimiento administrativo, existen unas garantías mínimas que deben cobijar de forma íntegra las decisiones que allí se

³ En el mentado memorial a folio 2 manifiesta que Para Red PaPaz resulta un tema de especial importancia e interés el crear estrategias para disminuir el consumo de alimentos no saludables niños, niñas y adolescentes.

toman, por lo que se considera necesario ajustar a derecho la presente actuación, de tal forma que no se afecten intereses particulares. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional⁴ en la sentencia que se cita a continuación, pregonó lo siguiente:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”. (Negrillas fuera del texto original).

9. En razón de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor considera revocar directamente en su totalidad las comunicaciones objeto de reproche y en su lugar reconocerá la calidad de tercero interviniente a la Corporación Colombiana de Padres y Madres -Red Papaz- advirtiéndole que podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada.

Atentamente,


MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Elaboró: JLBP.
Revisó: GIOC.
Aprobó: MJLB.

⁴ Sentencia C-248/13 del 24 de abril de 2013; Referencia: expediente D-9285; Actores: PAULA ANDREA LEGARDA ROMERO Y MIGUEL ÁNGEL RUÍZ SALAMANCA; Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 3 del numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011; Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.